

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00723

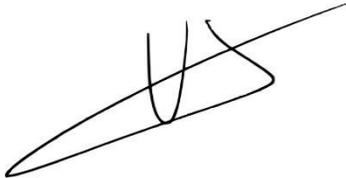
RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en el escrito de demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones¹.

Manizales, 11 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2545
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN PH
NIT. 901.096.004
Demandado: WILLIAM ALBEIRO DONCEL DURÁN C.C. 88.239.158
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00723-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la demanda de la referencia

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO: CERTIFICADO DEUDA SUSCRITO POR ADMINISTRADOR DE LA
COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN
PH
VALOR EN MORA: CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE MARZO A
SEPTIEMBRE DE 2023

DEUDOR: WILLIAM ALBEIRO DONCEL DURAN C.C. 88.239.158
(propietario apartamento 706 torre C del CONJUNTO
RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN P.H. FMI. 100-219906)

BENEFICIARIO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN P.H.

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues de los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

La demanda de mínima cuantía está siendo presentada por la sociedad administradora de la PH ejecutante, a través de su representante legal.

Al respecto la norma cita:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional".*

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se presentó en la forma establecida por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones

d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y el lugar de domicilio del demandado.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago tanto por las cuotas ordinarias de administración adeudadas conforme a lo solicitado y contenido en el certificado de deuda adosado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados conforme a lo indicado por la parte actora en la pretensión tercera, esto es, a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas adeudadas.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que en virtud de las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título ejecutivo digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta

autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

3.5. Si bien no se aportó evidencia de la obtención de la dirección electrónica relacionada como del ejecutado, el profesional del derecho que suscribe la demanda y además ostenta la calidad de representante legal de LINDEROS PROPIEDAD RAÍZ SAS, quien a su vez es la administradora y representante legal de la propiedad horizontal ejecutante, aseveró bajo juramento que la *"dirección de correo electrónico es la que reposa en las bases de datos de copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN P.H."*, en tal virtud, y bajo su entera responsabilidad, se autorizará la notificación al buzón electrónico informado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MILÁN PH** con NIT. 901.096.004; y, en contra de **WILLIAM ALBEIRO DONCEL DURÁN C.C. 88.239.158**, como propietario de un bien inmueble que hace parte de la citada propiedad horizontal, ubicado en la dirección carrera 23 número 75A -140, Apartamento 706 de la Torre C, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas ordinarias de administración:

1. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), adeudado a la copropiedad por expensas comunes (cuotas de administración), del mes de MARZO DE 2023.
2. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), adeudado a la copropiedad por expensas comunes (cuotas de administración), del mes de ABRIL DE 2023.
3. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), adeudado a la copropiedad por expensas comunes (cuotas de administración), del mes de MAYO DE 2023.
4. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), adeudado a la copropiedad por expensas comunes (cuotas de administración), del mes de JUNIO DE 2023.
5. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), adeudado a la copropiedad por expensas comunes (cuotas de administración), del mes de JULIO DE 2023.
6. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), adeudado a la copropiedad por expensas comunes (cuotas de administración), del mes de AGOSTO DE 2023.
7. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000), adeudado a la copropiedad por expensas comunes (cuotas de administración), del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.
8. Por los intereses moratorios de cada uno de los capitales contenidos en los numerales 1 a 7 de este ordinal, desde el día 11 de cada mes, hasta su pago, a una tasa de 1,5 veces el porcentaje de los intereses bancarios

certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 30 de la ley 675 de 2001).

Las costas serán decididas oportunamente.

SEGUNDO: Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Para las diligencias de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si han de efectuarse a la dirección electrónica informada o lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP si han de hacerse a las direcciones físicas suministradas, conforme a lo indicado anteriormente.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/repcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que custodie en debida forma el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar,

teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: Autorizar al señor KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO en su calidad de representante legal de LINDEROS PROPIEDAD RAÍZ SAS, quien es la sociedad administradora y en consecuencia representante legal de la propiedad horizontal ejecutante, para adelantar el presente trámite en causa propia, al estar ello autorizado legalmente por tratarse de asunto de mínima cuantía y además, al ser abogado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ**

A.H.R.



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09eb29730c8617c18c382a420b28d5551c47e6bccb2bbc723920bad658b76b9**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>